

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue radicada el 30 de septiembre de 2020 y recibida en este Juzgado por correo electrónico el mismo día a las 3:50 p.m. La demanda consta de 24 folios, correspondiendo la página 20 a la solicitud de medidas cautelares. La apoderada de la entidad demandante aparece en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA con tarjeta profesional vigente, con dirección electrónica catalina.garcia@gecaser.com.co A Despacho.

Medellín, 19 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1228
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. ¹
Demandado	WILMAR ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO ²
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00662 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal conforme artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de WILMAR ALFREDO MARTÍNEZ GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Dirección electrónica: djuridica@bancodeoccidente.com.co

² Dirección electrónica: wilmaralfredo2004@hotmail.com

- a.** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$8.127.126) por concepto del capital insoluto, incorporado del pagaré suscrito el 29 de enero de 2020, conforme a la imagen del mismo allegada con la demanda.
- b.** Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$938.929), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, causados entre el 3 de junio de 2020 y el 31 de agosto de 2020.
- c.** Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 1 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.
- d.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000) por concepto del capital insoluto, incorporado del pagaré suscrito el 5 de febrero de 2020, conforme a la imagen del mismo allegada con la demanda.
- e.** Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.943.281), por concepto de intereses corrientes liquidados sobre una tasa del 11,8799% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, causados entre el 18 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020.
- f.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 1 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal d.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios entre el 18 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020, ya que conforme a la literalidad del título valor, se desprende que dichos intereses

son exigibles después de que se cumple el plazo incorporado en el título esto es después del 31 de agosto de 2020. Además, se estaría cobrando de manera simultánea intereses de plazo y de mora.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL³, portadora de la tarjeta profesional número 240.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo (original) materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b24c496f012ade500ae344ca06881b0eb9270f62913d68dfb71b01d4cd9c7**
Documento generado en 19/10/2020 01:56:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 065 (E)** Hoy **20 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.

³ **Dirección electrónica:** catalina.garcia@gecaser.com.co